

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00533 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$47.309.960,77 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$39.667.609,38,00 m/cte. por concepto del capital deprecado, junto con sus intereses de mora en cuantía de \$7.642.351,39 m/cte. liquidados desde el 13 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción -29 de marzo de 2023-) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibídem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a14293e36cb6644889ce94b1b561324d525006b6d452c09f7aea305367fef9**

Documento generado en 14/04/2023 01:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- **CAPITAL \$39.667.609,38 m/cte.**

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
13-09-22	30-09-22	18	35,25	2,55	0,08	\$606.465,07
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$1.087.346,58
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$1.095.511,89
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$1.202.006,50
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$1.246.484,91
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$1.170.175,15
01-03-23	29-03-23	29	46,26	3,22	0,11	\$1.234.361,28

- **TOTAL INTERESES MORA: \$7.642.351,39 m/cte.**

TOTAL PRETENSIONES: \$47.309.960,77 m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00536 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCIEN S.A.** contra **LUZ STELLA MARTÍNEZ ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 30000047661:

1. Por la suma de \$5.745.747,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6dcb4f0084e1e735dde7697920ec2f285aa8d7289330e6a0b28db4740e2b0b**

Documento generado en 14/04/2023 01:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00537 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **ALEXANDER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 001303579600162148:

1. Por la suma de \$36.807.829 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b9aaf7f9188ed1ffeea3ac61ef60b11c6f35ee4b3c89619ccf7cd5f528bd6d**

Documento generado en 14/04/2023 01:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00538 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder indicando correctamente el número del pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecb40ff4af0742b89641c525f38ddfd8797b07af6f46e218b31edddcaa7c7e70**

Documento generado en 14/04/2023 01:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2023 00541 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los Arts. 82 y 468 del C. G. P y de los documentos aportados al proceso se desprende una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé el artículo 422 ibidem, el despacho,

RESUELVE

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FERNANDO EMILIO VÁSQUEZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8082779:

Por la suma de \$16.434.970,00 m/cte. por concepto del saldo del capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 17 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA la orden de pago respecto de los intereses de plazo deprecados, toda vez que el documento base del recaudo en el cual se sustentó dicha acreencia no es claro ni expreso respecto de ella. En tal sentido, valga recordar que la obligación es expresa cuando aparece de manera explícita, nítida, patente, es decir, se encuentra delimitada en el instrumento otorgado y no requiere de inferencias lógicas o de interpretaciones para identificarla; la claridad, por su parte, refiere a la incorporación -en el título ejecutivo- de los elementos propios de la obligación: objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética¹

Partiendo de lo anterior, adviértase que, como en dicho documento (pagaré) se estableció el pago de la obligación principal en una única cuota, para efectos de justificar la causación de los intereses de plazo deprecados debe verificarse entonces el período acaecido entre la fecha de suscripción del título-valor y la de vencimiento, pero como en este caso solo transcurrió un día entre esos intervalos, mal podría decirse que la suma de dinero allí establecida por concepto de intereses corrientes corresponde a la causada por ese día, máxime si se repara en que en el aludido pagaré no es estipuló la tasa a la que serían liquidados esos réditos. Así pues, es evidente que en el señalado instrumento cambiario no se expresó de manera clara todo lo

¹ Tribunal de Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de mayo 27 de 2010. Rad. No. 110013103019201000087 01.

concerniente a los intereses de plazo reclamados en la demanda para justificar su cobro por el valor solicitado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se DECRETA el embargo del vehículo automotor de placas **UEL827**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98feb05f19918e8faaca93cc41c26f419c9e90d1fac2a1afbcf1ab293777ff5**
Documento generado en 14/04/2023 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00543 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar las pretensiones relacionadas con los intereses corrientes, indicando el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe95cc05de43b8c2770d8794b9d74e77d18c29cc96efb7351d64462bbba1e89**

Documento generado en 14/04/2023 01:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00544 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el hecho segundo y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las sumas de dinero allí informadas no armonizan con el tenor literal del pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91f3b52f29bb58c672c91939b6ebf266499a33c8d7bd09d9fa05676f61d8c1e**

Documento generado en 14/04/2023 01:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00545 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **JORGE ENRIQUE RIBON BARCENAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130620009600164392:

1. Por la suma de \$13.000.000 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776ba794ff53c7a327bf21a43466daff91c8c77e005a6958a5f9a8a5b9c6ef01**

Documento generado en 14/04/2023 01:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00542 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Agencia Logística de las Fuerzas Militares en contra de Franky Álvarez Donado, toda vez que el pagaré No. 7000608-2022-00261 presentado como base del recaudo no cumple con el requisito de exigibilidad previsto en el art. 422 del C. G. del P. En efecto, nótese que en el título-valor objeto de esta acción no se indicó la fecha en la que habría de satisfacerse la obligación principal allí incorporada y frente a los intereses se estipuló que estos “serán pagados en su equivalente mes vencido, **a partir** del día 30 de septiembre de 2027”, fecha que ni siquiera ha acaecido. Y aunque en la demanda se indicó que la forma y fechas de pago obran en la tabla de amortización, es de señalar que los títulos-valores se bastan a sí mismos y no requieren de otros documentos para completarse, de manera que ese instrumento cambiario por sí solo debe cumplir con todas las exigencias de la ley comercial para que el acreedor pueda ejercer la acción cambiaria.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb66994903f8e78a36bfe9e96894d57a2768b42167906b6c42c041092807c84a**

Documento generado en 14/04/2023 01:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01246 00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **JUAN CARLOS OVALLE LÓPEZ** contra **JANETH MALDONADO SARMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.400.000,00 m/cte. por concepto del capital reconocido en sentencia del 19 de enero de 2023 proferida por esta sede judicial.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia del 19 de enero de 2023.
2. Por la suma de \$1.753.180,00 m/cte. por concepto de las costas liquidadas y aprobadas por auto del 2 de marzo de 2023.
3. Por la suma de \$2.038.400,00 m/cte. por concepto de la multa impuesta en la sentencia del 19 de enero de 2023

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada por estado, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado IVÁN MAURICIO PACHECO PULIDO como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc635e8c90b2a65d0ef63a3ac84864f45f2070941e7ef2f4abf7a1e11ef16419**

Documento generado en 14/04/2023 01:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01246 00

En atención a la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea la demandada en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$40.000.000.oo. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

2. Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50C-1796819**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

3. Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50S-40227576**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3813240a4d8195157a14bb2cf99f301a3b3f73130c975c79db860a523bd32511**

Documento generado en 14/04/2023 01:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01519 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del 8 de noviembre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, el impugnante arguyó que, si bien la decisión de este Despacho estaba sustentada en las disposiciones del art. 621 del C. de Cio. “dicha normatividad debe ser interpretada a la luz de la jurisprudencia, en especial de la sentencia STC4164-2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia... donde estudió un caso de similares condiciones” (fl. 1, archivo 06). Adujo que en virtud de dicha providencia debe aceptarse la letra de cambio adosada como base del recaudo, pues “en la persona de la ejecutada convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador” (fl. 2, archivo 06).

CONSIDERACIONES

Auscultado el presente asunto, el Despacho mantendrá incólume el auto censurado, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Como primera medida, es menester aclarar que este Despacho adoptó la decisión de negar el mandamiento de pago por la ausencia de la firma del creador de la letra de cambio aportada como base de este recaudo teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Comercio sobre los títulos-valores, como se explicará más adelante, cuestión diferente es que existan otras posiciones o interpretaciones frente a una situación semejante, como quedó demostrado, incluso, en la sentencia de tutela STC-4164 de 2019, mencionada por el recurrente y en la cual sustentó su impugnación, pues en dicha providencia dos magistrados salvaron voto no solo por la discutida procedencia de esa acción constitucional para cuestionar el criterio del tribunal accionado, sino por la interpretación que se le dio a los artículos 621 y 676 del Código de Comercio. En todo caso, recuérdese que las sentencias de tutela, como la recién mencionada, no tienen efectos erga omnes, pues en ellas únicamente se analiza la vulneración de los derechos fundamentales de quien la interpuso (revisar sentencia T-583 de 2006).

Puntualizado lo anterior, adviértase que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 621 del Estatuto Mercantil los títulos-valores deben contener, entre

otros, la firma de quien los crea, posición que también se conoce como la del girador o librador del título. A su turno, el art. 671 de esa codificación nos refiere los demás presupuestos que deben converger en la letra de cambio. Adviértase que solo el documento que reúna a cabalidad dichos atributos será reconocido como ese tipo de título-valor, lo cual no sucedió en este caso, pues el instrumento aportado como base de la ejecución no tiene la firma del creador y, entonces, no es válido como título-valor.

Y aunque el recurrente adujo, con base en el criterio desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela detallada en líneas anteriores, que la firma de los aceptantes de la letra de cambio hace presumir que ellos son los giradores, de acuerdo, además, con lo establecido en el art. 676 del C. Cio., este Despacho no comparte dicha interpretación. En tal sentido, es preciso aclarar que el Código de Comercio identifica dos momentos con respecto a la letra de cambio, primero, su creación y luego su aceptación; en cuanto a aquel (creación), nótese que el artículo 676 de ese estatuto tiene establecido que “[l]a letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”, es decir, al momento de crearse (girarse) la letra de cambio el girador (creador), quien puede ser el acreedor o el deudor e incluso un tercero, está plenamente identificado, sabe la posición que ocupará en ese negocio y solo se le podrá identificar como creador cuando suscriba el título-valor con esa calidad.

Y es que claramente el Código de Comercio hace referencia a la firma del creador (girador) como requisito inexcusable de los títulos-valores, y en especial de la letra de cambio, pues sólo así puede dársele aplicación al citado art. 676 del C. Cio., particularmente en aquellos casos en los que el título-valor no tiene firma de aceptación, pero el girador es el mismo deudor. Téngase en cuenta que la aceptación de la letra ocurre con posterioridad a su creación y por eso el citado artículo no prevé el evento contrario, esto es, cuando solo está la firma de aceptación y no la del creador, porque en ese caso no luce diáfana la calidad del aceptante como creador.

Sobre este último aspecto, es importante señalar lo establecido en el art. 678 del C. Cio. a tenor del cual “[e]l girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra”, pues precisamente tal disposición refuerza la ocurrencia de los dos momentos a los que se ha hecho mención en este proveído y de los cuales se infiere que la firma del girador (creador) es insoslayable para la eficacia de la letra de cambio, pues con posterioridad a ello se dará su aceptación y es por eso, por lo que el aceptante no adquiere automáticamente la calidad de girador cuando falta la firma de este.

En definitiva, este Juzgado no advierte que el citado art. 676 del C. de Cio. admita la interpretación contraria o el evento opuesto al que allí se expresa, pues su sentido y alcance es inequívoco, incluso al analizarla en conjunto con los señalados artículos 621, 678 y siguientes del C. Cio., se hace latente que la calidad de girador y aceptante de la letra de cambio pueden concurrir en la misma persona, pero el creador (girador) debe estar determinado desde un principio y su firma en esa calidad es ineludible para la eficacia de la letra de cambio. Adviértase que en el evento en el que hubiera faltado la firma del aceptante y el deudor la hubieran firmado solo como girador, tendría plena eficacia ese documento, en armonía con lo establecido en el art. 676 ibídem.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8581b71461b8dad79eee5099fef8e706177e1c98235c1a4b5a288c3d92e33b18**

Documento generado en 14/04/2023 01:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00484 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 17, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada, según corresponda, de acuerdo con la solicitud que precede.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88ec64fa520cc9664f580b7d14bd243c0c81ee3599e2c7ed627552c51124887**

Documento generado en 14/04/2023 01:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2020 00697 00

Se reconoce personería a la abogada GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 5, archivo 17, C. 1- expediente digital).

Con lo anterior, se entiende revocado el poder que el extremo actor le había otorgado a la abogada KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del C. G. del P.

Ahora bien, siendo procedente la solicitud de terminación formulada por el extremo actor (archivo 17, C.1-expediente digital), de acuerdo con el art. 69 de la Ley 45 de 1990, el Despacho de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago de las cuotas en mora.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afecten bienes en este proceso. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad.
3. Téngase en cuenta que los documentos base de la ejecución originales están en poder del extremo actor. En todo caso, por secretaría, déjense las constancias del caso en cuanto a que la obligación continúa vigente.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baafc12837a5b06b4f7542433242714c20005a720b2ba30ddf21e47112b572f1**

Documento generado en 14/04/2023 01:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01042 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído del 11 de noviembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto no fue subsanada en tiempo.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, el impugnante señaló que, contrario a lo manifestado por este Juzgado en el auto atacado, la subsanación fue radicada al correo electrónico del Despacho el 13 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. Así pues, revisadas las documentales aportadas por la demandante, así como el informe secretarial que antecede (archivos 19 y 20, C.1) se observa que, en efecto, la parte demandante subsanó oportunamente la demanda, pues el 13 de septiembre de 2022 envió al correo electrónico de este Juzgado el escrito correspondiente.

Por lo anterior, se revocará el auto censurado y se procederá a revisar el escrito de subsanación allegado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, como la demanda fue debidamente subsanada y se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SH ENCOFRADOS ANDAMIOS Y APUNTALAMIENTO S.A.S.** contra **SERGIO ANDRÉS MEDINA GASPAR**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré suscrito el 30 de octubre de 2021:

1. Por la suma de \$30.421.118,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado OSWALDO SARMIENTO RAMÍREZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c53d73142d185a3f17c4d7709b49f532f4b3e7daf1ce1dbe26f476c257be09d**

Documento generado en 14/04/2023 01:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00701 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 08, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada, según corresponda, de acuerdo con la solicitud que precede.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 17 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bd28380c56c59937292ffbdbf52cc51f3e029467695a5c219286d206125cee**

Documento generado en 14/04/2023 01:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>